

Punta Arenas, treinta de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Paulo Di César González Sánchez, Abogado Defensor Penal Público Licitado, en representación de don Julio César Torres Machuca, cédula de identidad N° 20.274.984-4, recurriendo de amparo, en contra de la resolución de fecha 19 de mayo 2022, dictada por el Sr. Juez de Letras y Garantía de Porvenir don Pablo Audilio Aceituno Romero, quien en causa RIT 292-2021, RUC 2100889782-1 rechaza parcialmente la solicitud de abono homogéneo, en favor de don Julio César Torres Machuca, pese a las alegaciones y jurisprudencia hecha valer por la defensa .

Refiere que en la causa señalada, luego de la admisión de responsabilidad en procedimiento simplificado, se condena al Sr. Torres Machuca, a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales, como autor de un delito consumado de conducción en estado de ebriedad.

Durante la tramitación de la causa en referencia, y desde la audiencia de procedimiento simplificado, de fecha 17 de febrero de 2022, su defendido quedó sujeto a la medida cautelar del art. 155 letra a) del Código Procesal Penal, de arresto domiciliario nocturno, entre las 22:00 hrs. y 6:00 hrs de cada día, medida que se mantiene hasta el día de la audiencia donde se dicta la resolución recurrida, esto es, el 19 de mayo del corriente, cuando se deja sin efecto la medida cautelar. Transcurriendo entonces, desde su imposición hasta su término, 91 días de arresto domiciliario nocturno.

En su oportunidad solicitó el reconocimiento y abono de este tiempo de privación, aunque parcial, de libertad, en los términos del artículo 348 del Código Procesal Penal.

Sostiene que aquel se debe determinar sumando el total de horas de arresto, fraccionando el resultado en periodos de 12 horas, que es la base de cálculo para considerar cada día de abono. Por lo tanto, en la causa invocada, los 91 días de arresto domiciliario, con 8 horas de arresto diario, equivaldrían a 60 días de abono.



Agrega que, en cuanto a la pena corporal, corresponde a 41 días de prisión en su grado máximo, por lo que, atendido el abono que debió haberse realizado, esta debió haberse tenido por satisfecha, por el mayor tiempo que el Sr. Torres Machuca pasó parcialmente privado de libertad, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

En este sentido el Juez referido, decide realizar el cálculo mediante una sumatoria distinta, señalando que debía completarse 24 horas, esto es 3 días de arresto domiciliario nocturno, para considerar recién 1 día de abono, lo que en definitiva resulta en abonar solo 30 de los 91 días cumplidos con la medida cautelar.

Así, el saldo que en concepto del tribunal restaría a la condena es sustituido por la única pena sustitutiva a que el amparado podrá optar, estos es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, según el artículo 10 y siguientes de la ley 18.216. Alternativa que, en a su concepto, no debió haberse afectado, por cuanto la pena se encontraría cumplida y no tendría saldo que satisfacer.

Concluye, en este sentido, que la resolución del Magistrado Pablo Aceituno Romero, ha sido dictada con infracción a los artículos mencionados y al artículo 21 de la Constitución Política de la República, amenazando ilegalmente la libertad individual de mi defendido.

Solicita, se acoja el recurso ordenando revocar la resolución referida, decretando el abono homogéneo de 60 días, ya realizada la conversión, sufridos por medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, durante la tramitación de la misma causa.

Evacúa informe Pablo Aceituno Romero, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir.

Da cuenta de los hechos de la causa a la cual refiere el abogado en su recurso y en cuanto al cálculo manifiesta que se realizó en razón de 8 horas diarias a la sujeción a la medida cautelar y las 24 horas que dura cada día completo y, destinando un saldo de horas para efectos de la fracción igual o superior a 12 horas.



En este sentido expone que si el compareciente no compartió la fundamentación del tribunal en base al cálculo, e incluso en el evento que el tribunal hubiese incurrido en un error matemático, lo pertinente era impugnar la resolución por la vía de nulidad, lo que no ocurrió, motivo x el cual entiende se está utilizando esta acción constitucional de manera incorrecta ya que, de la sola lectura del recurso se desprende que lo que busca es dejar sin efecto parte de la sentencia definitiva dictada en un proceso legalmente tramitado.

Por último, entiende que el amparado no está detenido, preso o arrestado ni sujeto a ninguna resolución que ponga en peligro su libertad ambulatoria por alguna resolución dictada por el tribunal motivo por el cual tampoco aprecia sustento factico en la pretensión del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de



determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, se recurre de amparo en contra de la resolución dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir en sentencia de procedimiento simplificado con fecha 19 de mayo del presente año que le reconoce al amparado 30 días de abono, quedando un saldo por cumplir de 11 días, efectuado el cálculo conforme a lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Penal, debiendo el sentenciado cumplir 14,6 horas de prestación de servicio comunitario, no existiendo en definitiva el cumplimiento mediante pena efectiva.

TERCERO: Que el Sr. Juez del Juzgado de Letras y garantía de Porvenir, informa en los términos señalados en lo expositivo.

CUARTO: Que la resolución impugnada fue dictada en audiencia, previo debate por lo que no se advierte alguna ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente la acción constitucional a su respecto. La referida ha sido dictada por Juez competente, conforme a las facultades que la propia ley le otorga, en un procedimiento que no ha sido cuestionado.

El amparado acusa una errónea argumentación, pero en los hechos denota una discrepancia con el criterio del juzgador al ponderar los antecedentes en cuanto a la interpretación que debe darse a las normas que fundan su decisión.

QUINTO: Que, conforme se ha sostenido por esta Corte en forma reiterada, en concordancia con el criterio asentado por la jurisprudencia, la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se corresponde con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente



caso, se pretende atacar una resolución pronunciada por un Juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto, que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal, designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de la decisión al mérito del proceso y a la ley.

SEXTO: Que, por lo demás, dado que en la sentencia se dispone la sustitución del saldo de pena por la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no se advierte siquiera una amenaza a la libertad personal del amparado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Paulo Di César González Sánchez, en representación de Julio César Torres Machuca en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir Pablo Audilio Aceituno Romero.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ro1 N° 42-2022 AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a treinta de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>